

ACUERDO Nro. 63 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ~~abril~~ del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Rubén Darío Aquino en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala VI del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Se agravia de su puntaje del rubro I.d.2. por su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos dictada por el Universidad de Bolonia, Italia, en el marco del convenio de cooperación y asistencia académica entre el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y el Instituto para el Desarrollo Constitucional (IDC) con una duración de 375 horas cátedras.

Manifiesta que el antecedente fue calificado con un puntaje inferior al 50% del asignado en el acápite I.c. por su título de Especialista en Derecho Administrativo de la U.N.T., valorado con 3 puntos y que ambos títulos son equivalentes, sin perjuicio de la Universidad que los otorgó.

Añade que la especialidad del título extranjero reviste fundamental importancia para el adecuado cumplimiento del rol de juez, pues se trata de una disciplina transversal que incorpora herramientas fundamentales para poder declarar de modo adecuado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las leyes y ponderar los derechos constitucionales y humanos en juego, en el contexto de que el trabajador es considerado sujeto de preferente tutela constitucional.

Realiza un análisis comparativo entre la Diplomatura en Derecho del Trabajo y un Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad Nacional de Tucumán que en conjunto fueron a su entender calificados con 1,40 puntos. Alega que el puntaje mayor por títulos de menor jerarquía que el de especialista de la Universidad de Bolonia violenta la equidad, justicia y razonabilidad, máxime si este último triplica las horas cátedras de clases cursadas frente a los primeros.

Por ello solicita que se le asigne una calificación de 3 puntos en el rubro I.d.2.

Por otro lado, reprocha la calificación de 1,40 puntos de su Diplomatura en Derecho del Trabajo y el Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad

Nacional de Tucumán.

Pondera que la calificación resulta arbitraria y no representa la importancia y vinculación con el cargo al que aspira. Interpreta que esos perfeccionamientos ingresan en el sub-rubro I.d.1. Funda la arbitrariedad en el hecho que ambos títulos se refieren y son específicos de la rama del derecho objeto de concurso, constan de más de 120 horas de cursado, requieren un examen final y fueron aprobados por la CONEAU.

Para el caso de considerarse que el título “Actualidad en Derecho del Trabajo” no ingresara en el acápite I.d.1., solicita se lo incluya en el I.d.3. con 2 puntos.

II. Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición en los casos 1 y 2.

En relación al caso 1 en cuanto a la estructura de la sentencia, reprocha que el jurado le critica que *“No respeta la estructura formal de una sentencia de Cámara, redacta la misma como si fuera una monografía. No utiliza la estructura propia de una sentencia y parte de la misma: Autos y Vistos, Resulta, Considerando y sólo coloca el Resuelve al momento de condenar rechazando la apelación”* y respecto del caso 2, con similares términos dictaminó: *“Estructura de la sentencia: No utiliza la estructura propia de una sentencia, en tanto omite consignar las partes de la misma: Autos Vistos, Resulta, Considerando y Resuelve, solamente coloca esta última al momento de condenar, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la actora. En el antecedente del caso hace un resumen de la demanda y su responde, lo que no es propio de una sentencia de Cámara, que debe limitarse a narrar los hechos relativos a los agravios”*.

Observa que el tribunal parte de una premisa errónea al considerar que existe una estructura de una sentencia de cámara compuesta por los *“Autos y Vistos”, “Resultas”, “Considerando”* y *“Resuelvo”*, siendo que sólo tienen asidero simples modos de redacción de los magistrados a través de la tradición y criterios subjetivos.

Observa que cumplió con los requisitos de los artículos 264 y 265 del CPCyCC y 46 del CPL, por lo que advierte que el apartamiento de las viejas estructuras tradicionales en el modo de redacción no deber ser motivo de quita de puntaje y considera de un excesivo rigorismo formal por parte del jurado imponer un determinado vocabulario en la sentencia y una estructura formal.

Pondera que su modo de redacción se corresponde con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Por otro lado, en relación a la calificación del caso 1 estima que el jurado incurrió en una arbitraria valoración de las facultades judiciales en los casos que involucren perspectiva de género y graves actos de discriminación laboral en contra de la mujer.

Considera que se le quitó puntaje por el enfoque desde la perspectiva de género y por la condena accesoria a los socios de la demandada a realizar un curso de capacitación. Estima que el evaluador omitió analizar su prueba desde aquella perspectiva y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino ya que el magistrado posee competencia y facultades para disponer la condena accesoria y describe el fundamento normativo por lo que interpreta que el evaluador confundió la competencia del tribunal.

Solicita que se designe un consultor técnico con la especialidad en perspectiva de género, derechos humanos y derechos de la mujer.

Asimismo reprocha el dictamen cuando dice que incurre en incongruencia y excede los límites del art. 127 CPL en cuanto fija intereses a los créditos condenados distintos de los fijados en la sentencia de grado. Remarca que en su prueba dejó en claro que no fueron objeto de agravio por lo que mantuvo los determinados por juez de grado.

Sobre el caso 2 reprocha que se le redujo calificación por considerar que la valoración de la incapacidad del actor no resultó correcta. Pondera que el jurado entendió que la totalidad tenía naturaleza laboral y en su caso el 50%. Indica que su prueba fue desarrollada con muy buena fundamentación, por lo que entiende que existió un exceso en la descalificación de su examen. Opina que no estaba determinada con claridad la naturaleza laboral de la totalidad de la incapacidad de ese tipo, pues trababa de un reclamo civil en el que deben aplicarse las normas y principios que rigen esa clase de responsabilidad.

Por ello estima que la valoración que realiza el jurado constituye una mera discrepancia con único fundamento en su criterio subjetivo porque la conclusión sobre el reparto del origen laboral o inculpable de la incapacidad se fundó en la prueba pericial psicológica y en las circunstancias de vida de la trabajadora.

III. Sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados en idénticos términos por Acuerdo de este Consejo nro. 39/2023 de fecha 20 de marzo de 2023 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“RUBÉN DARÍO AQUINO (códigos CXGDLPLL 08 y CXGDPXUH 45)

El postulante cuestiona en primer lugar, (con los mismos argumentos), las observaciones realizadas por este Jurado en los Casos N° 1 y N° 2, referentes a la estructura de la sentencia de Cámara, fundado en que este Tribunal parte de una premisa errónea al considerar que la misma debe contener ‘Autos y Vistos’, ‘Resultas’, ‘Considerandos’ y ‘Resuelve’, porque esos modos de redacción, incorporados por los magistrados a través de la tradición y de sus propios criterios subjetivos, no tienen asidero legal ni constitucional y las únicas exigencias al respecto son las establecidas en los artículos 264 y 265 del CPCCT, las cuales fueron cumplidas por él, en tanto la redacción empleada está en concordancia con el lenguaje claro y sencillo que se prevé en Las 100 Reglas de Brasilia y, en cambio, las pautas que tomó este Jurado no tienen respaldo de norma legal ni manual de estilo alguno.

En primer lugar, cabe aclarar que el criterio de evaluación de este Jurado por la estructura dada a la sentencia, ni fue decisivo, ni tuvo mayor entidad en relación al puntaje final asignado, sino que el mismo fue considerado en su generalidad, en especial tomando

en cuenta los argumentos de fondo, la congruencia de la sentencia, los argumentos, su claridad y el orden de la exposición.

Realizada esta aclaración previa, y entrando ya en el análisis de la impugnación realizada, cabe precisar que, a diferencia de lo que afirma el postulante, la estructura que se tomó como parámetro para la calificación, está integrada con el VISTO (identificación de la causa), las RESULTAS (relato objetivo del desarrollo del proceso que corresponde a la instancia recursiva) y los CONSIDERANDO (análisis de los agravios, su valoración con lo resuelto en la sentencia a la luz de las pruebas de autos y la revisión del derecho aplicado por el juez de grado), que son las partes que preceden al RESUELVE y que posibilitan un desarrollo ordenado y metódico de la resolución, precisamente para dar una mayor claridad y comprensión a la ciudadanía lo que es materia de decisión por parte del tribunal de Alzada.

Este esquema posibilita un desarrollo coherente y claridad en la resolución.

La resolución elaborada por el postulante, al carecer de un esquema, dificultó la exposición del orden del razonamiento del concursante. El desarrollo propuesto por el impugnante, en lugar de simplificar la lectura y comprensión de la sentencia, tornó más larga y confusa la dilucidación de los puntos materia de agravios, lo que trajo aparejada una justa reducción en el puntaje general aplicado.

Cabe resaltar que la estructura tradicional que se tomó como base para la calificación, ni es una creación de este Jurado ni contiene una metodología obsoleta, como afirma el postulante, en tanto es la que se aplica hasta la fecha por la mayoría de los tribunales del país y en especial por todas las Salas de esta Excm. Cámara de Apelaciones de la provincia de Tucumán, estando avalada también por prestigiosa doctrina 1 (1 ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Estudio jurisprudencial CPCC Santa Fe”, tomo II, pag. 852/856, editorial Rubinzal Culzoni, octubre, 1986; ARAZI, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial-2da.edición”, tomo II, pag. 11/12, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009), tal como lo expresa el Dr. Carlos San Juan (Vocal de la Sala III de dicha Cámara del Centro Judicial Capital de esta provincia) 2(2“Estructura de la Sentencia- Curso para relatores judiciales”, Ed. Advocatus) quien recoge esta estructura de la sentencia que, por su rigor técnico, goza de la aceptación de múltiples juristas de renombre nacional y de pacífica jurisprudencia, además de ser de uso corriente y tradicional en este país.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la reducción del puntaje por este criterio fue mínima, ya que este Jurado dio preeminencia al análisis de las cuestiones fácticas y normativas y la argumentación en la que se sustentaban por sobre la forma de la sentencia, lo cual, tampoco parece haber sido advertido por la concursante.

Esta estructura no se opone a lo dispuesto en Las 100 Reglas de Brasilia, como sostiene el postulante, en cuanto en el capítulo III de dicho acuerdo, referente a la “Comprensión de las Resoluciones Judiciales” (Sección 2), claramente expresa que los términos claros y sencillos que deben emplearse en la redacción de la sentencia, es “sin perjuicio de su rigor técnico”, lo cual requiere de una estructura ordenada.

Atento a ello, esta impugnación se rechaza.

En el segundo punto de su impugnación, referido específicamente al Caso N° 1, el postulante cuestiona que este Jurado, pese a haber considerado que él realizó un acertado tratamiento de los argumentos de fondo y de la resolución del Caso, aplicando las normas vigentes con perspectiva de género, se le haya rebajado casi diez puntos en la calificación, por la condena accesoria que impuso a los socios de la demandada (curso de capacitación), la cual fue dispuesta, precisamente, teniendo en cuenta tal perspectiva de género.

Sostiene que, en este punto, el Jurado omitió analizar la presente causa desde dicha perspectiva y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, que son las de adoptar medidas positivas tendientes a garantizar los derechos de la mujer en situación de vulnerabilidad, conforme a lo establecido en la Convención de Belem Do Pará y en la CEDAW, cuyos principios fueron consagrados en la ley 26.485. Agrega que el Jurado confundió la competencia del Tribunal, circunscripta a la materia de los agravios, con el deber del Estado de determinar de oficio determinadas cargas a las partes, para evitar patrones que promuevan la violencia de género y la discriminación.

Tales argumentos no resultan atendibles.

En primer lugar, los miembros de este Jurado no solo hemos meritado y justificado la perspectiva de género como uno de los pilares de valoración del examen, conforme a las normas convencionales y nacionales vigentes en esta materia (los dos casos del examen debían resolverse teniendo en cuenta la misma), sino que los casos fueron propuestos a fin de valorar esa fundamentación y el conocimiento y compromiso de los postulantes con estas normas de nuestro sistema.

Por ello, se meritó la argumentación del postulante sobre la cuestión de fondo de los agravios, la aplicación del derecho correspondiente y su resolución, lo cual no significa que el mismo pudiera aplicar tal perspectiva sin restricción ni fundamentos y obviando las normas vigentes procedimentales que regulan el debido proceso.

Es que el derecho fundado en la perspectiva de género no habilita al Tribunal de Alzada a violar el principio de congruencia, el de seguridad jurídica, el de la cosa juzgada y el de derecho de defensa de las partes, también de neto raigambre constitucional (art. 18 CN) y convencional (Pacto de San José de Costa Rica) y el debido proceso en cada jurisdicción sin realizar un análisis y fundamentación plausible.

Entre ellas se encuentra precisamente la restricción impuesta por el art 127 de nuestro ordenamiento procesal laboral, que prohíbe al Tribunal de Alzada la ‘reformatio in peius’. Esta norma que no solo es derecho vigente en nuestra provincia, sino que ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán como doctrina legal e impide a la Cámara establecer de oficio una sanción que no impuso la sentencia de grado ni fue peticionada por las partes.

Esta norma establece que: ‘la expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

no estén incluidas concretamente en ella. Cuando la sentencia hubiera sido recurrida sólo por una de las partes, no podrá ser modificada en su perjuicio.’

Esta limitación o restricción, que no está prevista legalmente respecto del Juez de primera instancia, si la tiene en cambio el Tribunal de Cámara en nuestra Provincia.

Así violó en su resolución el artículo 127 del CPL, en cuanto a la doble limitación que fija a las facultades de decisión del Tribunal de Alzada: 1) lo peticionado por las partes (acorde al principio de congruencia) y 2) lo que fue objeto de agravios, que incluye la prohibición de la ‘reformatio in peius’.

Por consiguiente, para obviar la prohibición expresa del art. 127 del CPL, el postulante pudo declarar de oficio su inconstitucionalidad (haciendo constar que había corrido vista previa a las partes y al Fiscal de Cámara, según lo exigido por los arts. 5 y 88 del Código Procesal Constitucional) o pudo fundar en la preeminencia de las normas convencionales referentes a la perspectiva de género por sobre las normas procesales, realizando una ponderación y fundamentación razonable.

Conforme a ello, al imponer de oficio el postulante una sanción o condena accesoria a la parte apelante, más allá de cual fuera la naturaleza de la misma (obligación de hacer, pago de multa, etc), vulneró los principios de Seguridad Jurídica y de ‘Preclusión Procesal y, específicamente, el de la ‘Reformatio in peius’ prevista en el artículo 127 del CPL.

Para obviar la prohibición expresa contenida en dicha norma, el postulante debía encontrar una fundamentación que no violara estos otros principios, también, de raigambre constitucional-convencional, balaceando los mismos y fundando porque elegía uno sobre otros, lo que en términos generales en la argumentación jurídica se llama ponderación (no nos estamos refiriendo a la ponderación en sentido estricto en la fórmula de Robert Alexy sino a la ponderación como técnica interpretativa y argumentativa) fundando la preeminencia de las normas referentes a la perspectiva de género por sobre las garantías procesales, lo cual no hizo, por lo que vulneró también lo dispuesto en el artículo 32 del CPCCT (vigente a la época del examen), que exige a los jueces el deber de ajustarse al caso especial que deciden y el art. 34 de dicho digesto, que Para obviar la prohibición expresa contenida en dicha norma, el postulante debía encontrar una fundamentación que no violara estos otros principios, también prevé que deben aplicar el derecho vigente y el principio de congruencia.

Ello es así porque la aplicación de oficio de una condena adicional al apelante en una sentencia de segunda instancia, obviando expresas normas vigentes y sin fundamentación suficiente (art. 3 CCCN) importa un error grave para un vocal de Cámara, e incluso puede generar su responsabilidad (mal ejercicio de sus funciones), por desconocimiento inexcusable del derecho, lo cual ameritaba una reducción importante de su puntaje.

Por tales razones, esta impugnación también se rechaza.

En tercer lugar, el postulante objeta que en el Caso N° 1, este Jurado haya considerado que él violó el art. 127 del CPL, al fijar intereses en la sentencia, aduciendo que eso no es así, dado que en el punto ‘Intereses’, conformaba los que había impuesto el A quo por no haber sido materia de agravios, y en el párrafo siguiente aclaró los intereses para el caso de incumplimiento de la sentencia de Cámara, sin mencionar los fijados en primera instancia, cumpliendo con el art 46 inc. 1) del CPL que ordena actualizar con intereses el monto de condena.

Este argumento no resulta atendible en cuanto, si bien el postulante expresó en la sentencia que confirmaba los intereses dispuestos por el juez de grado, a continuación agregó otro párrafo, fijando intereses ‘en caso de incumplimiento de la sentencia de Cámara’ (tasa activa de los intereses que percibe el Banco de la Nación Argentina), lo que fundó en la doctrina legal sobre las tasas de interés fijada por nuestra Corte de Justicia local.

Estos argumentos son equívocos y contradictorios, dañando, así, la estructura lógica interna de la sentencia.

Si el postulante consideraba que la sentencia había quedado firme respecto de los Intereses, nada debió agregar en relación a ese punto, sino que directamente debió proceder a actualizar el monto de condena con los intereses ya fijados en la sentencia de grado (conforme a lo previsto en el art. 46 inc. 1) del CPL; pero el postulante fue más allá, en cuanto fijó intereses especiales para el ‘caso de incumplimiento de la sentencia de Cámara’, dando los fundamentos de ello, lo cual (más allá de su justicia o no), está vedado al Tribunal de Alzada por el art 127 del CPL, que limita el examen y decisorio específicamente a lo que fue objeto de agravios, por lo que esta impugnación correrá la misma suerte que las anteriores.

Esta impugnación, también, se rechaza.

En consecuencia, se mantiene el puntaje otorgado en el dictamen.”

V. Al ingresar al estudio del recurso y confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos dados por el tribunal en su segunda intervención, debe señalarse que compartimos lo allí expuesto y por tanto se desestiman sus cuestionamientos por inexistencia de arbitrariedad. El concursante se refiere reiteradamente a la disminución del puntaje, cuando en realidad el procedimiento es inverso toda vez que se califica cada aspecto de las piezas procesales y luego se suman los resultados, dando a cada acápite tratado la valuación que el jurado estima merecer, integrándolo al conjunto.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que fue adecuadamente valorado.

En suma, los cuestionamientos deben ser desechados toda vez que el Abog. Aquino no demostró en forma clara e indubitable el vicio de arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

De todo ello se sigue que resulta improcedente y por tanto se rechaza su pedido de designación de consultor técnico. De conformidad a los argumentos esbozados por el tribunal al contestar la vista corrida advertimos que no existen razones que legitimen su pedido de dar intervención a otro experto al encontrarse evacuadas y suficientemente fundadas las quejas en estudio.

Por los motivos expuestos corresponde desestimar en todos sus términos la impugnación interpuesta contra la calificación de su prueba de oposición.

Por todo ello,

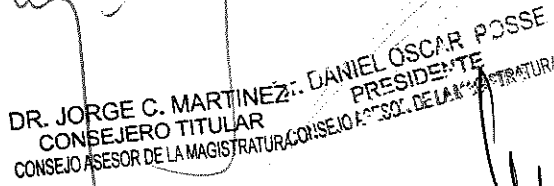
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Rubén Darío Aquino en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala VI del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y su examen, conforme lo considerado.

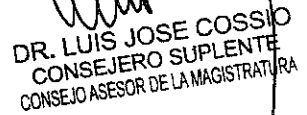
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

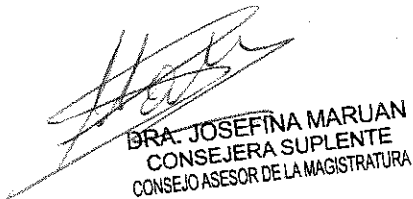
Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTÍNEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

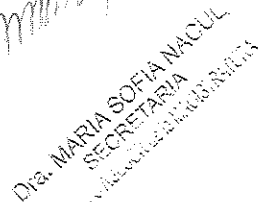

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA